la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ JUAN BIANCHI BIANCHI MARIO CERDA MEDINA LUIS HERRERA REYES JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA.

CORTE SUPREMA

EUGENIO ROJAS MERCADO

CONTRA MOISES MICHELOW

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y DE LESIONES

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

SENTENCIAS — SENTENCIAS DEFINITIVAS — SENTENCIAS CRIMI-NALES — REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES — RE-QUISITOS FORMALES — CONSIDERACIONES DEL FALLO — REOS — HECHOS ATRIBUIDOS A LOS REOS — PRUEBA — ALEGACIONES DE LOS PROCESADOS — PARTICIPACION EN LOS HECHOS ILICI-TOS — EXENCION DE RESPONSABILIDAD — ATENUACION DE RES-PONSABILIDAD — FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS — AD-MINISTRACION DE JUSTICIA — ARBITRARIEDAD JUDICIAL -JUECES DE LA INSTANCIA — HECHOS DE LA CAUSA — REVISION DEL FALLO — TRIBUNAL DE CASACION — PARTES DEL PROCESO — CONOCIMIENTO POR LAS PARTES DE LOS FUNDAMENTOS DEL FA-LLO — LIMITACION AL PRINCIPIO DE LA FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS - CASACION - CASACION EN LA FORMA - RE-CURSO DE CASACION EN LA FORMA — CASACION FORMAL — CA-RACTER OBJETIVO DE LA CASACION DE FORMA - TRIBUNAL AD QUEM — VICIOS DE CASACION — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA - DESESTIMACION DEL RECURSO DE CASACION DE FOR-MA — PERJUICIO SUFRIDO POR EL RECURRENTE CON EL FALLO, IMPUGNADO — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — DISPOSITIVO DEL FALLO — MANDATO JUDICIAL — ABOGADO — PROCURADOR — MANDATARIO JUDICIAL — PODER — PROCESO CRIMINAL — QUERELLANTE — QUERELLA — ESCRITO DE QUERELLA — ACCION PENAL — ACCION CIVIL DERIVADA DE UN DELITO PENAL -DEMANDA CIVIL — FALTA DE PERSONERIA PARA ENTABLAR LA ACCION CIVIL — PODER SUFICIENTE — OFENDIDO — QUERELLA; DO — PODER PARA ACUSAR — MANDATO JUDICIAL GENERAL — MANDATO JUDICIAL ESPECIAL — FALTA DE PERSONERIA DEL ACU-

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

SADOR - EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIEN-TO - EXCEPCIONES DILATORIAS - DEFENSAS DE FONDO - EX-CEPCIONES QUE PUEDEN ALEGARSE COMO DEFENSAS DE FON-DO - SENTENCIA RECURRIDA - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — PERJUDICADO POR EL DELITO — INDEMNIZACION - TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DE UN DELITO — ACCION INDEMNI-ZATORIA - EL PROCESO CRIMINAL UNIDAD JURIDICA DE CA-RACTER PROCESAL - ACUMULACION DE LA ACCION CIVIL A LA PENAL - ECONOMIA PROCESAL - ACCION PATRIMONIAL - ACU-MULACION DE AUTOS.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Entre los requisitos formales de la sentencia, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal señala que éstas deben contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

La fundamentación de las sentencias es garantía de correcta administración de justicia y tiende a evitar la arbitrariedad en los fallos. Los tueces de la instancia deben asentar los hechos de la causa y consignar los razonamientos en que apoyan su conclusión, para hacer posible la revisión que, en último término, pueda hacer el tribunal de casación; y, también, para que las partes conozcan los motivos en que se fundó la decisión, les haya sido ella favorable o adversa.

La ley de la actuación, como es lógico, se limita a fijar normas generales acerca de la materia al disponer que la sentencia debe ser debidamente fundada; pero no exige que se considere in extenso cada uno de los elementos aportados al proceso, ni cada una de las alegaciones que hayan podido formular las partes, puesto que si así se estimare, todo fallo podría ser objetado por vicios de casación, con lo cual, lejos de contribuir a obtener la realización de la justicia, se incurriría en el mal contrario, al prolongar innecesariamente los debates judiciales, con los perjuicios consiguientes no sólo para los interesados, sino para la colectividad toda.

La casación formal es generalmente objetiva y la función la forma v en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

del tribunal "ad quem" se limita a constatar la existencia 'del vicio reclamado; pero con el manifiesto propósito de aclarar la situación procesal recién aludida, el Código del Ramo, en su artículo 768 inciso tercero. estatuye que no obstante lo dispuesto anteriormente al señalar las causales de casación en la forma, puede el tribunal desestimar el recurso, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo; vale decir, que la acción de impugnación se convierte en un medio de gravamen que permite al tribunal considerar y resolver la justicia intrínseca del fallo recurrido, y mantenerlo, aun cuando pudiera existir un defecto que afectare su validez externa, si los antecedentes del proceso conducen a estimar que la nueva sentencia no modificaría la decisión de los jueces de mérito.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.-No infringe las normas del mandato judicial contenidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de segunda instancia que acoge la demanda civil interpuesta en un proceso criminal, por un mandatario a quien el querellante confirió poder en el escrito de querella en que se ejercitó la acción penal, ya que no es efectivo que ese poder no habilitara al procurador para deducir acción civil, en razón de ser esta última independiente de la acción criminal.

En efecto, aparece de autos que los jueces de la apelación, refiriéndose a la pretendida falta de personería del abogado de la parte querellante para entablar la acción civil respectiva -alegada por el querellado-, dejaron expresa constancia que a dicho abogado le fue conferido mandato para todo el juicio por el querellante y ofendido, de modo que él ha tenido poder bastante para acusar y deducir las acciones civiles que estimare pertinentes a los derechos de su parte, por cuanto el mandato que se le otorgó lo fue sin restricciones, y en lo que se refiere a que dicho poder no lo habilitaría para deducir acciones civiles, es menester no olvidar que estas acciones son partes consecuencia-

la forma y en el fondo) Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO

les de la acción criminal que ha motivado la acusación y, por lo tanto, no se requiere un mandato especial para su interposición.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 433 Nº 2º del Código de Procedimiento Penal, la falta de personería del acusador constituye una excepción de previo y especial pronunciamiento, de carácter típico y exclusivamente dilatorio, dado que el artículo 434 del mismo cuerpo legal no la contempla entre aquellas que la ley permite alegar como defensas de fondo para el caso de que no se acojan en el carácter antes referido.

La circunstancia de que la sentencia recurrida deje testimonio de que el demandado ha pedido el rechazo de la acción civil interpuesta, entre otras razones, porque el peticionario no ha tenido personería para actuar en representación del actor, es suficiente para demostrar, primeramente, que el aludido demandado opuso como defensa de fondo un hecho que no la constituye y que, por lo mismo, no lo facultaba para hacerlo; y, luego, que no hizo valer oportunamente la excepción

dilatoria de que se trata, por lo cual la sentencia no contiene pronunciamiento alguno a su respecto que autorizara la interposición de un recurso de casación en el fondo, como el promovido por el querellado y demandado civil, el que indefectiblemente debe ser desestimado por esa razón, sin considerar siguiera la naturaleza de la resolución que decide una cuestión de carácter dilatorio.

No es posible poner en duda que, jurídicamente, la acción penal y la acción civil son instituciones diferentes, y basta para demostrarlo con sólo destacar la finalidad que con una y otra se persigue y quiénes son sus respectivos titulares.

Si la norma legal dispone que del delito puede nacer acción civil para obtener la indemnización establecida a favor del perjudicado -artículo 10 del Código de Procedimiento Penal-, y que la acción civil derivada de un delito puede ejercitarse ante el tribunal que conoce del respectivo proceso criminal -artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales-, es inconcuso que en aquellos casos en que efectivamente nace del delito una acción indemRevista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

nizatoria y el titular de ella opta por ejercerla ante el juez que conoce del proceso criminal en la oportunidad que le señala la ley, dicho proceso constituye una unidad jurídica de carácter procesal en que no es posible discriminar entre las diferentes actuaciones que en ella se realizan, toda vez que si la ley autoriza al perjudicado por el delito para acumular la acción civil a la penal, lo ha hecho por una evidente razón de economía procesal, tendiente a reunir en una misma causa materias que se encuentran íntimamente ligadas entre sí, dejando al arbitrio del demandante la elección del tribunal que debe conocer de su acción patrimonial.

Cabe considerar, a mayor abundamiento, que ninguna dificultad de orden práctico se produce al estimar, como lo hace la sentencia recurrida, que el poder conferido por el querellante lo ha sido para todo el juicio, de donde resulta sin duda alguna que no hay razón para estimar limitado el mandato al solo ejercicio de la acción penal.

Por el contrario, resultaría opuesto a la idea de una co-

rrecta administración de justicia, invalidar actuaciones ya realizadas, fundándose únicamente en posibles defectos de origen procesal, cuya sola consecuencia sería la de obligar al perjudicado a iniciar una nueva demanda, en la cual necesariamente habrían de repetirse los antecedentes ya producidos. con los consiguientes perjuicios que se trata de evitar por medio de la acumulación de los autos.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, trece de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En este proceso seguido ante uno de los Juzgados del Crimen de este departamento contra Moisés Michelow, quien fue acusado como autor del cuasidelito de homicidio de Claudio Rojas Pizarro y de lesiones a Elena Pizarro de Rojas y Eugenio Rojas Mercado, se dictó la sentencia de 25 de Agosto de 1961, escrita a fojas 166, la que absuelve al reo de la acusación y rechaza la acción civil deducida por el querellante Eugenio Rojas Mercado, la que, apelada

la forma v en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

por este último, fue revocada en fallo de 3 de Diciembre pasado, declarándose que el procesado queda condenado, como autor de los aludidos cuasidelitos, a la pena única de doscientos días de reclusión menor, en su grado mínimo, y que se hace lugar a la acción civil por la cantidad de Eº 5.227.15.

En contra de la resolución de alzada, el reo Michelow ha promovido recursos de casación en la forma y en el fondo.

En el primero de ellos se invoca la causal contemplada en el artículo 541 Nº 9, en relación con el artículo 500 N.os 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley.

En el escrito de formalización se sostiene -y concretando en cuanto la naturaleza de este recurso lo requiere- que la sentencia queda sin consideraciones sobre un punto de capital importancia, como es el relativo a la velocidad a que conducía su vehículo, porque el fallo contiene considerandos contradictorios, al afirmar, primeramente, que el reo conducía su coche a una velocidad que puede ser indudablemente

excesiva, y luego, al afirmar que esa velocidad era indudablemente excesiva. Sobre este mismo hecho, se agrega que invocó en su descargo, el largo de la frenada de 10 metros cuyas huellas dejó su automóvil, alegación que tampoco fue considerada, ni el informe técnico de fojas 163.

No se analizan las observaciones que formuló a las declaraciones del testigo Garrido, ni a la velocidad a que conducía el querellante. En cuanto a las huellas dejadas por los automóviles, no se hizo el debido examen de la inspección del tribunal de fojas 1. En lo referente a los sitios en que quedaron los coches, no se estudian las declaraciones de los carabineros Jorge Herrera y Fernando Soto que fueron los encargados de trasladar los autos a la Comisaría.

También se invoca la misma causal en lo atinente a la acción civil,, por no haber sido considerada su defensa dirigida a sostener que era improcedente el cobro de los daños al automóvil del querellante, porque no existe cuasidelito en las cosas.

En el recurso de fondo, se alega el quebrantamiento del

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

83

artículo 7º del Código de Procedimiento Civil,

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

19) Que, en lo que hace a la velocidad de los coches entre los cuales se produjo la colisión que dio origen a los hechos investigados en este proceso, los falladores de la alzada comienzan por afirmar que el reo Michelow conducía a una velocidad que puede ser indudablemente excesiva si se considera que lo hacía por una calle dividida en dos, con tránsito en diferentes sentidos, etc.; y luego de ponderar los diversos antecedentes relacionados con la materia, concluyen que el análisis comparativo de tales elementos obliga a estimar que la velocidad del coche gobernado por el reo, era imprudentemente excesiva; superior a la permitida en los reglamentos; que no fue disminuida ni al cruzar con otra calle, ni al entrar a una calzada de doble tránsito: y que, en cambio, la marcha del coche de las víctimas era prudente y se ajustaba a las normas reglamentarias. Los referidos antecedentes están constituidos por las declaraciones, debidamente analizadas, de los testigos Pedro Garrido, Carlos Mitchel, Luis Carvajal y Carlos Roberto Pizarro;

- 2º) Que de lo expuesto se desprende que la contradicción, cuyo efecto habría sido dejar la sentencia sin las necesarias consideraciones, como lo pretende el recurrente, no existe, tanto porque no es efectivo que en el fallo se exprese que la velocidad "era indudablemente excesiva", como porque el enunciado de la letra a) y la conclusión de la letra c) del considerando primero, no sólo no son contradictorios, sino, y antes por el contrario, resultan perfectamente congruentes;
- 3º) Que, antes de continuar con el examen de las omisiones que se imputan al fallo, es conveniente recordar que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, entre los requisitos formales de la sentencia, señala que éstas deben contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

84

REVISTA DE DERECHO

para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

La fundamentación de sentencias es garantía de correcta administración de justicia y tiende a evitar la arbitrariedad en los fallos: los jueces de la instancia deben asentar los hechos de la causa y consignar los razonamientos en que apoyan su conclusión, para hacer posible la revisión que en último término pueda hacer el tribunal de casación; y, también, para que las partes conozcan los motivos en que se fundó la decisión, les haya sido favorable o adversa;

4º) Que la ley de la actuación, como es lógico, se limita a fijar normas generales acerca de 'la materia: la sentencia debe ser debidamente fundada; pero no exige que se considere in extenso cada uno de los elementos aportados al proceso, ni cada una de las alegaciones que hayan podido formular las partes, puesto que si así se estimare, todo fallo podría ser objetado por vicios de casación, con lo cual, lejos de contribuir a obtener la realización de la justicia, se incurriría en el mal contrario, al prolongar innecesariamente los debates judiciales, con los perjuicios consiguientes no sólo para los interesados, sino para la colectividad toda:

5º) Que, por otra parte, la casación formal es generalmente objetiva y la función del tribunal "ad quem" se limita a constatar la existencia del vicio reclamado; pero con el manifiesto propósito de aclarar la situación procesal recién aludida, el Código del Ramo, en su artículo 768 inciso 3º, estatuye que no obstante lo dispuesto anteriormente al señalar las causales de casación en la forma, puede el tribunal desestimar el recurso si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, vale decir, la acción de impugnación se convierte en un medio de gravamen que permite al tribunal considerar y resolver la justicia intrínseca del fallo recurrido, y mantenerlo, aun cuando pudiera existir un defecto que afectare su validez externa, si los antecedentes del proceso conducen a estimar que la nueva sentencia no modifi-

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

caría la decisión de los jueces de mérito;

6º) Que, en lo que atañe a la falta de análisis del informe pericial de fojas 163 y de la inspección del tribunal de fojas 1, es efectivo que la sentencia de primer grado en su fundamento 6º. que no fue reproducido por el de segundo, sostiene que se encuentra establecido en la causa que la velocidad que llevaba el vehículo del acusado era menor que la del vehículo del querellante, pues mientras aquél dejó en el pavimento una huella de frenada de 10 metros de longitud, la de éste frenó en más o menos 20 metros, según lo estableció el tribunal en la inspección de fojas 1. Es efectivo, asimismo, que la resolución recurrida sólo expresa al respecto que en cuanto a este factor velocidad los informes periciales producidos en la causa no aportan datos que varíen la conclusión antes relatada; pero si a primera vista esta afirmación resulta carente de demostración, en el hecho no lo es, puesto que tal estudio era necesario en este caso, supuesto que en el aludido documento de fojas 163 se informa por los peritos:

"estimamos que sin conocer exactamente las características de una huella de frenada no se puede afirmar en forma categórica sobre velocidades", indicándose en seguida los pormenores que sería necesario aclarar para ese objeto. Es manifiesto, entonces, que el informe de que se trata, no aportó ningún elemento de juicio que hiciera variar la anterior conclusión acerca de la velocidad de los vehículos; y también lo es que el acta de inspección de fojas 1 tampoco consigna hecho alguno sobre el particular, por lo que los jueces de la apelación acertadamente consideraron su mérito para establecer otro hecho importante para la investigación, cual era determinar el sitio o punto de la calle donde se produjo la colisión;

7º) Que las declaraciones de los testigos cuya falta de ponderación se denuncia fueron suficientemente consideradas en la sentencia y cualquiera deficiencia que al respecto pudiere existir, carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que los hechos fundamentales en que se apoya la decisión fueron establecidos con

85

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965) Autor: Jurisprudencia

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

86

REVISTA DE DERECHO

sujeción a las normas legales atinentes; y lo mismo ocurre con respecto a la alegación formulada por el recurrente en orden a la improcedencia de la demanda civil por no existir cuasidelito en las cosas, aparte de que en este último aspecto del recurso cabe recordar que no es exigencia legal la de que las sentencias contengan razonamientos relativos a las alegaciones que las partes formulan en el curso de la litis.

En cuanto al recurso de fondo:

- 8º) Que se funda este recurso en que en la parte civil de la sentencia, en cuanto se acoge la demanda interpuesta por quien no tiene poder para accionar civilmente, se habrían infringido las normas del mandato judicial contenidas en el artículo 7º del Código Procesal, supuesto que el poder conferido por el querellante en el escrito de querella en que se ejercita la acción penal, no habilita al mandatario para deducir acción civil, que es independiente de la primera:
- 9º) Que los falladores de la apelación consignan que en cuanto a la falta de personería

de la abogado doña Aura Cuello, debe tenerse presente que a ella le fue conferido poder por todo el juicio por el querellante y ofendido Eugenio Rojas, de modo que la solicitante a fojas 144 ha tenido poder bastante para acusar y deducir las acciones civiles que estimare pertinentes a los derechos de su parte, por cuanto el poder que le fue otorgado lo fue sin restricciones, y en lo que se refiere a que dicho poder no la habilitaría para deducir acciones civiles, es menester no olvidar que éstas son partes consecuenciales de la acción criminal que ha motivado la acusación, y por lo tanto, no se requiere un poder especial para su interposición:

10°) Que conforme a lo prescrito en el artículo 433 Nº 2º del Código Procesal del ramo, la falta de personería del acusador constituye en el proceso penal una excepción de previo y especial pronunciamiento de carácter típico y exclusivamente dilatorio, dado que el artículo 434 no la contempla entre aquellas que la ley permite alegar como defensa de fondo para el caso de que no se acojan en el antes referido carácter:

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

87

11º) Que la sentencia deja testimonio de que el demandado ha pedido el rechazo de la acción civil interpuesta, entre otras razones, porque la peticionaria no ha tenido personería para actuar en representación del actor.

Lo expuesto es suficiente para demostrar, primeramente, que el demandado opuso como defensa de fondo un hecho que no la constituye y que por lo mismo no lo facultaba para hacerlo; y, luego, que no hizo valer oportunamente la excepción dilatoria de que se trata, por lo cual la sentencia no contiene pronunciamiento alguno a su respecto que autorizara la interposición de un recurso de fondo, como el promovido por el querellado y demandado civil, el que indefectiblemente debe ser desestimado por esa razón, sin considerar siguiera la naturaleza de la resolución que decide una cuestión de carácter dilatorio;

12°) Que no parece inútil recordar en relación con la misma materia, que, como se afirma en el recurso, no es posible poner en duda que jurídicamente la acción penal y la civil son instituciones diferentes, y basta para demostrarlo con sólo destacar la finaldad que en una y otra se persigue y quiénes son sus respectivos titulares.

Pero el problema que aquí se presenta por el recurrente no es de fondo, sino de carácter meramente procesal; y si la norma legal dispone que del delito puede nacer acción civil para obtener la indemnización establecida a favor del perjudicado (artículo 10 del Código de Procedimiento Penal), y que la acción civil derivada de un delito puede ejercitarse ante el tribunal que conoce del respectivo proceso criminal (artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales), es inconcuso que en aquellos casos en que efectivamente nace del delito una acción indemnizatoria y el titular de ella opta por ejercerla ante el juez que conoce del proceso criminal en la oportunidad que le señala la ley, dicho proceso constituye una unidad jurídica de carácter procesal en que no es posible discriminar entre las diferentes actuaciones que en ella se realizan, toda vez que si la ley autoriza al perjudicado por el delito para acumular la la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

acción civil a la penal, lo ha hecho por una evidente razón de economía procesal tendiente a reunir en una misma causa, materias que se encuentran intimamente ligadas entre si, dejando al arbitrio del demandante la elección del tribunal que deba conocer de su acción patrimonial; y todavía cabe agregar, como antes se recordó. que la sentencia hace constar que el poder se confirió para todo el juicio, de donde resulta sin duda alguna que no había razón para estimar limitado el mandato al solo ejercicio de la acción penal; y

13°) Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que ninguna dificultad de orden práctico se produce al estimarlo así v. por el contrario, resultaría contrario a la idea de correcta administración de justicia invalidar actuaciones ya realizadas, fundándose únicamente en posibles defectos de orden procesal cuya sola consecuencia sería la de obligar al perjudicado a iniciar una nueva demanda en la cual necesariamente habrían de repetirse los antecedentes ya producidos, con los consiguientes perjuicios que se trata de evitar por medio de la acumulación de los autos.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo de que se ha hecho mérito y que en consecuencia no es nula la varias veces aludida sentencia de fojas 213.

Se impone al recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio, solidariamente, el pago de las costas de la causa.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad consignada, según boleta Nº 63037.

Remitanse los correspondientes oficios.

Anótese y devuélvanse.

Publiquese.

Se previene que el Ministro señor Eyzaguirre estuvo por eliminar el fundamento 4º de la sentencia.

Redactó el Ministro don Ramiro Méndez B.

la forma y en el fondo)

Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

89

Ramiro Méndez B. — José María Eyzaguirre E. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Rafael Correa F. — Luis Cousiño M. I. — Osvaldo Vial V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Ramiro Méndez Brañas, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero, y Abogados integrantes, don Rafael Correa Fuenzalida y don Luis Cousiño Mac Iver y don Osvaldo Vial Vial — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.